



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 018-2017-IPD/P.....

Lima, 24 de Enero de 2017.....

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 001-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 001-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 19 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante acto administrativo de fecha 24 de enero de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Jorge Artemio Alfaro Martijena, Daisy Angélica Zereceda Monge, Eliana Irene Torres Adrianzen, Francisco Espinoza Sánchez y Fred Alberto Villanueva Díaz, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria, en adelante la Ley N° 27815;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, a su vez el anexo G de la directiva, establece la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos



www.ipd.gob.pe

Cal. Madre de Dios nro. s/n (Tribuna Sur
Estadio Nacional)-Lima
Central 511 204-8420



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F y G de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, respecto a la observación N° 01 y conclusión N° 01 del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-INS-PAD/IPD, el cual forma parte integrante de la presente resolución, se ha determinado que la Oficina de General de Administración no se encontraba obligada a la verificación de la autenticidad de los documentos presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales o por el Comité Olímpico Peruano;

Que, referente a la observación N° 02 y conclusión N° 02 se debe tomar en cuenta que el numeral 65.1 del artículo 65° de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia, en consecuencia, el órgano competente para determinar la procedencia de las solicitudes de subvenciones es la Dirección Nacional de Deporte Afiliado en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2.3 de la Directiva N° 002-2008-P/IPD denominada: "Directiva para la aprobación presupuestal y ejecución de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y el Comité Olímpico Peruano", aprobada mediante Resolución N° 082-2008-P/IPD;

Que, de la revisión de la observación N° 03 y conclusión N° 03, el Órgano de Control Institucional observó la entrega de subvenciones durante el año 2010, teniendo como base el Convenio N° 139-2009-IPD-COP denominado: "Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre el Comité Olímpico Peruano y el Instituto Peruano del Deporte", del cual no evidenció el correspondiente sustento técnico legal; sin embargo, se advierte que dicha exigencia se encuentra implícita dentro de los términos del propio convenio en donde se señalan los antecedentes, la base legal y los objetivos y que, adicionalmente cuentan, entre otros, con los vistos de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado como órgano técnico especializado y de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano competente en materia legal;

Que, con relación a la observación N° 04 y conclusión N° 04 se imputa presunta responsabilidad por haber incumplido con realizar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 151-2006-7-L315





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

denominado: "Examen Especial al IPD", efectivamente la Oficina de Asesoría Jurídica de acuerdo a la recomendación 4.f) del referido informe le correspondía reportar a la Oficina General de Administración las gestiones para el recupero de las rendiciones pendientes hasta su devolución total, lo cual no ha sido demostrado por la procesada;

Que, respecto de la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, cabe acotar el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, precedente administrativo de observancia obligatoria, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil ha determinado taxativamente que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen sancionador de la Ley del Servicio Civil y su reglamento, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, dicho precedente guarda relación con lo señalado en el numeral 6.2. de la directiva, el cual establece que los procedimientos administrativos disciplinarios desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; adicionalmente, el numeral 6.4. de dicha directiva, establece que si en segunda instancia o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en su numeral 6.2.;

Que, en tal sentido, estando a que mediante el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa a los procesados la presunta comisión de infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, el plazo de prescripción aplicable es de tres años de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por ser la regla sustantiva vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de sanción, no habiendo prescrito la facultad del Instituto Peruano del Deporte para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del Informe del Órgano Instructor cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución;

Que, por otro lado, este Órgano Sancionador no coincide con la sanción recomendada por el Órgano Instructor respecto de las procesadas Daisy Angélica Zereceda Monge y Eliana Irene Torres Adrianzen, toda vez que conforme lo dispone en el numeral 5.5 de la Directiva, una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la infracción, en ese sentido, a las referidas procesadas no les corresponde que se les aplique la sanción de inhabilitación al haber tenido la calidad de servidoras al momento de la comisión de la infracción;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la procesada **DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **CIENTO OCHENTA (180) DIAS** por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, tipificada en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017.

Artículo 2.- Sancionar a la procesada **ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **SESENTA (60) DIAS** por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, tipificada en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017.

Artículo 3.- Archivar el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a los procesados **JORGE ARTEMIO ALFARO MARTIJENA, FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ y FRED ALBERTO VILLANUEVA DIAZ**, de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017, cuyo términos cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundada la prescripción deducida por la procesada **ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN** de conformidad con lo señalado en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de enero de 2017.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 7.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 8.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.





PERÚ


Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Artículo 9.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Regístrese y Comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



